

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001 40 03 **032 2020 00299 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Néstor Jairo Rueda García.

Accionado: Famisanar EPS.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon a la Caja de Subsidio Familiar Colsubsidio, Cafam, IPS Proseguir y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la integridad física y a la salud, porque la EPS accionada no le ha proporcionado el medicamento Riluzol tableta por 50 mg, ni las terapias de lenguaje adulto, terapia ocupacional, terapia adulto habilidades y destrezas, requeridas para el tratamiento de la enfermedad que padece, Esclerosis Lateral Amiotrofica definitiva.

En consecuencia, rogó que se autorice y proporcionen el medicamento y las terapias requeridas y que se le conceda el tratamiento integral para su padecimiento.

Famisanar EPS comunicó que viene desplegando todas las actuaciones tendientes a garantizar los derechos del actor, conforme a las ordenes del médico tratante; agregó que no hay lugar a ordenar los servicios domiciliarios puesto que tal orden no fue emitida por el galeno tratante y que no debe condenarse a la entidad a prestar el tratamiento integral, comoquiera que la EPS ha venido prestando los servicios requeridos por el quejoso.

Allegó el histórico de las autorizaciones a favor del actor, y si bien algunas corresponden a los servicios pretendidos, no se encuentran en su totalidad. Suplicó declarar improcedente el amparo.

La IPS Proseguir solicitó ser desvinculada al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la acción constitucional, pues no le corresponde autorizar las ordenes médicas, ya que ello recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Agregó que hasta el momento la EPS querellada no ha informado o allegado las autorizaciones pertinentes para la prestación de los servicios requeridos por el reclamante.

ADRES deprecó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha sido la entidad que ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Colsubsidio y Cafam guardaron silencio, pese a haber sido notificadas en debida forma del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el accionante porque Famisanar EPS no ha brindado el medicamento Riluzol tableta por 50 mg, ni las terapias de lenguaje adulto, terapia ocupacional, terapia adulto habilidades y destrezas ordenados, lo cual deviene en una dilación en su tratamiento médico y una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que,

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Néstor Jairo Rueda García le fueron ordenados el medicamento Riluzol tableta por 50 mg, y las terapias de lenguaje adulto, terapia ocupacional, terapia adulto habilidades y destrezas ordenadas, y si bien la accionada manifestó que estaba realizando todas las diligencias pertinentes para su prestación, lo cierto que no allegó prueba de ello, ya que únicamente aportó autorizaciones que no se corresponden con lo pretendido.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se han materializado dichos servicios de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al medicamento y a las terapias imploradas, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesarios precisamente por la patología que aqueja el reclamante; valga señalar que pese a que el accionante solicita que sean prestados en su domicilio, ello no es posible, ya que tal determinación no se presenta en la orden del galeno tratante, a la cual debe estar supeditada la decisión constitucional.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no autorizar ni brindar el procedimiento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues “*las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios*” (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Alba Carolina Ayala Quintana, Directora de Riesgo Medio y Avanzado de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, programe y/o entregue, si aún no lo ha hecho el “*Riluzol 50 mg/1u/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, POR 336 TABLETAS*”, “*TERAPIA LENGUAJE ADULTO*”, “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL*”, “*TERAPIA OCUPACIONAL ADULTO HABILIDADES Y DESTREZAS IND. POR 10 SESIONES*” requeridas por el tutelante, en una IPS de su red prestadora de servicios.

De otro lado, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental”(Se resalta) (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la integridad física y a la salud, implorados por Néstor Jairo Rueda García, en consecuencia, ordenar a Alba Carolina Ayala Quintana, Directora de Riesgo Medio y Avanzado de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, programe y/o entregue, si aún no lo ha hecho el “*Riluzol 50 mg/1u/TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, POR 336*

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2020 00299 00

TABLETAS”, “TERAPIA LENGUAJE ADULTO”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL” y “TERAPIA OCUPACIONAL ADULTO HABILIDADES Y DESTREZAS IND. POR 10 SESIONES” requeridas por el tutelante, en una IPS de su red prestadora de servicios.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar el tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c359a9d82bf5e03e28b21634912d611652498c61f3afc7e108091b12f36d84**

Documento generado en 24/06/2020 06:42:44 PM